

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **GUILLERMO ALBERTO ÁVILA NIETO** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500220190066800, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvese proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. Las pretensiones 2 y 3 no se ajustan a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25ª del C.P.T. y de la S.S. toda vez que en la pretensión 2 se pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa y en la pretensión 3 se pretende el reintegro del demandante, cuando es evidente que son pretensiones que se excluyen entre sí, por lo que deben proponerse como pretensiones principales y subsidiarias.
3. En el acápite de pruebas denominadas documentales, no se allegan con la demanda las relacionadas como terminación de contrato de trabajo dirigido al Capitán Guillermo Alberto Ávila Nieto, las comunicaciones emitidas por Avianca, escalafón de Avianca, desprendibles de nómina, derechos de petición por parte de Avianca del 21 de febrero de 2018 y del 22 de abril de 2019, copia de los procesos de tutela entablados donde se pretende demostrar la persecución de la que fue objeto el demandante; copia de los procesos de tutela entablados por otros pilotos, copia del proceso de

tutela entablado por otro piloto jubilado, copia de las sentencias mencionadas, pliego de peticiones, Sentencia CSJ, acta defensor del pueblo del 12 de noviembre de 2017, motivo por el cual la apoderada de la parte actora deberá allegarlos si pretende hacerlos valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 ibídem.

4. Dentro de los documentos adjuntos, se evidencia respuesta de derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2019, derecho de petición interpuesto ante Avianca el 04 de marzo de 2019, respuesta de derecho de petición de fecha 23 de abril de 2019, correo electrónico con la referencia "solicitud relacionada con el *desagregado del UBL*"; correos electrónicos con referencia "URGENTE *solicitud Convención Colectiva AVIANCA*", los cuales deberá relacionar en el acápite probatorio, si pretende hacerlos valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 ibídem.

5. Deberá allegar la prueba de existencia y representación legal de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **GUILTERMO ALBERTO AVILA NIETO** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte activa que el escrito de subsanación y la demanda deben integrarse en un solo escrito y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jato002@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ